



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-003/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

ACUERDO PLENARIO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

El Pleno de este Tribunal emite el presente ACUERDO dentro del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, promovido por ÁLVARO RODRÍGUEZ DONIZ, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, en contra de presuntas violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad y uso indebido de los recursos públicos, imputables a legisladores locales de esta entidad federativa, al partido político MORENA y a diversas candidaturas de dicho partido al Senado de la República y a Diputaciones Federales; con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CONSTITUCIÓN FEDERAL	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
CÓDIGO ELECTORAL	Código Electoral del Estado de Hidalgo.

IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
JUNTA LOCAL	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo.
MORENA	Partido Político MORENA.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
SALA SUPERIOR	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

I. Inicio del Proceso Electoral Federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio formal el proceso electoral federal 2017-2018, para elegir al Presidente de la República, así como los cargos de Diputaciones Federales y Senadurías.

II. Queja. Con fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, el denunciante presentó PES ante la Junta Local, por presuntas violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad y uso indebido de los recursos públicos, imputables a diputadas y diputados locales, a MORENA, a candidatos y candidatas al Senado de la República y Diputaciones Federales postulados por el citado partido.

Lo anterior, porque en periodo de campaña y en uso de la tribuna del Congreso local, los legisladores denunciados expresaron, en el ejercicio de sus funciones, mensajes propagandísticos dirigidos al público presente, en favor de MORENA, así como de las candidatas y candidatos denunciados, sin que éstos se hayan deslindado de tal situación, obteniendo un posicionamiento indebido frente al electorado.

III. Radicación y vista al IEEH. Mediante acuerdo de once de mayo del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local, radicó el PES y asumió competencia para conocer de los hechos denunciados, por la posible violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y, entre otros puntos, ordenó dar vista de la queja al IEEH para los efectos legales conducentes, lo que fue cumplimentado mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1035/2018.

IV. Radicación y trámite de ley del IEEH. El quince de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del IEEH emitió Acuerdo en el cual radicó el PES bajo la clave IEEH/SE/PASE/003/2018; lo admitió, formuló requerimientos, emplazó a la parte denunciada y dio el trámite de ley.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en el acuerdo aludido, el Secretario Ejecutivo del IEEH determinó competencia para instruir la parte relativa a los legisladores locales.

V. Remisión al Tribunal Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a este Tribunal Electoral el expediente del presente PES.

VI. Turno a Ponencia. Por acuerdo de veintidós de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente TEEH-PES-003/2018, y turnarlo a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida sustanciación.

VII. Radicación. Mediante proveído de misma fecha, la mencionada Magistrada ordenó radicar el presente expediente en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este

Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y no únicamente a la Magistrada instructora, con fundamento en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional; 17 fracción I del Reglamento Interior, así como del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior, de texto y rubro siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.*

Lo anterior, porque de las constancias de autos se debe dilucidar si esta Autoridad Jurisdiccional es competente para resolver el presente PES, o si resulta competente alguna otra; ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación y conclusión del presente asunto.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal Electoral considera que, en el presente asunto, no se surte el presupuesto procesal de competencia, por las razones siguientes.

El partido denunciante presentó escrito vía PES, en razón de presuntas violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad y uso indebido de los recursos públicos, atribuibles a Diputados Locales porque hicieron uso de la Tribuna legislativa en periodo de campaña, para favorecer a MORENA, así como a diversas candidatas y candidatos de ese partido a cargos legislativos federales, sin que se hayan deslindado de tal situación, obteniendo un posicionamiento indebido frente al electorado, constituyendo supuestos actos proselitistas.

Por otro lado, no es óbice que el artículo 337 del Código Electoral dispone que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del IEEH instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, en medios distintos a radio y televisión, contraviniendo las normas sobre propaganda política o electoral, entre otras conductas.

La Sala Superior ha sostenido, al resolver diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador¹, que el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa tanto al Instituto Nacional Electoral (INE), como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia; sustentando que, **para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:**

¹ SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017 y SUP-REP-174/2017.

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa;
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad electoral federal y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**², en la cual se establece que, conforme al sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral, se debe atender, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Por tanto, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la federal, la autoridad competente sería esta última para no dividir la contienda de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

De igual forma, en los casos en que se aduzca la violación al artículo 134 constitucional, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral federal, cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes, y siempre que resulte jurídicamente

² Jurisprudencia 25/2015, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 8. Número 17. 2015. Páginas 16-17.

imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares³.

En efecto, como ya se señaló, no es suficiente que servidores públicos locales o dirigentes partidistas estatales sean denunciados vía PES para que el IEEH y este Tribunal asuman competencia, sino lo que justifica la intervención de las autoridades electorales es la influencia o repercusión de los hechos materia de la denuncia, en el proceso federal o local.

En este caso, dado que la parte denunciada se constituye por legisladores locales, el partido MORENA en Hidalgo, y diversas candidaturas a cargos federales, nos encontramos en el supuesto de no escindir la queja con base en los sujetos denunciados porque los hechos que sustentan la denuncia, evidentemente, podrían incidir en el proceso federal.

En primer lugar, porque el partido quejoso afirma que los beneficiados de las conductas irregulares son los diversos candidatos y candidatas de MORENA a Senadurías y Diputaciones federales y en segundo lugar, en Hidalgo se lleva a cabo proceso local para elegir integrantes del Congreso de esta entidad; por lo que, al existir procesos concurrentes, se actualiza el criterio de la Sala Superior.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo del Vocal Secretario de la Junta Local, citado en el antecedente III, dicha autoridad electoral asumió competencia para instruir e investigar el PES dado que los hechos denunciados podrían incidir en el proceso federal.

Ahora bien, no obstante que la Junta Local reservó la admisión de la denuncia por haber advertido la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación ordenando la remisión de diversa

³ SUP-REP-061/2018

información para la debida integración del expediente, ordenó dar vista al IEEH para los efectos legales conducentes, sin referir ningún trámite tendente a la escisión del asunto, es decir, de conocer únicamente por cuanto hace a las conductas atribuidas a los candidatos denunciados postulados a cargos de elección federal.

Es por ello que asumir la competencia sería tanto como aprobar que, ante la posible inexistencia de las conductas atribuidas a los diputados locales, la responsabilidad atribuida a las candidaturas federales y al partido, también devendrían inexistentes, por lo que resulta infructuoso el análisis y resolución del presente PES por autoridades diversas, ocasionando además el riesgo de resolver sentencias contradictorias.

Ante tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad electoral nacional es la competente para conocer de los hechos denunciados por el PRI, y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para resolver el presente PES.

TERCERO. REMISIÓN DE CONSTANCIAS.

En consecuencia, en cumplimiento al numeral 341 fracción I, en relación con el diverso 349 del Código Electoral, que establecen como obligación verificar el cumplimiento por parte del Instituto de los requisitos establecidos en el Código Electoral y los presupuestos de procedencia, en este caso en particular la competencia como requisito fundamental, aunado a la condición ineludible que cuando un Órgano Electoral o Autoridad Responsable que reciba un medio de impugnación o denuncia, por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no es competente para tramitarlo o resolverlo, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno a la Autoridad que resulte competente para tramitarlo; a fin de salvaguardar los derechos del partido quejoso y con base en precedentes de la Sala Superior.

En tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera procedente remitir las constancias que conforman el expediente TEEH-PES-003/2018, junto con las diligencias practicadas, a la Junta Local para los efectos legales conducentes.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Autoridad Jurisdiccional no es competente para sustanciar el PES promovido por el PRI, en virtud de las manifestaciones vertidas en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Previa certificación de la Secretaría General, se ordena remitir el expediente original junto con sus anexos a la Junta Local Ejecutiva el INE en Hidalgo, para los efectos legales conducentes,

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los diputados locales; por oficio a la Junta Local, al IEEH, al partido político MORENA en Hidalgo, y al PRI.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que Autoriza y da fe.